

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil AGUIRRE DONATE VERASTEGUI Y ASOCIADOS S.L.P. contra la Resolución de adjudicación del contrato de "SERVICIO EXTERNO DE GESTIÓN DE UN BUZÓN DE DENUNCIAS" licitado por Metro de Madrid S.A. (Expediente 6012400190), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 23 de mayo de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto ordinario con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 72.000 euros

Segundo. - El 28 de noviembre de 2024, la mercantil AGUIRRE DONATE VERASTEGUI Y ASOCIADOS SLP, interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de Adjudicación del contrato de "SERVICIO EXTERNO DE GESTIÓN DE UN BUZÓN DE DENUNCIAS" a la mercantil BECOMPLIANCE SL, así como contra la decisión del Órgano de Contratación de aceptar la presentación de las ofertas anormalmente bajas presentadas por BECOMPLIANCE SL y EBISUM LEGALTECH SL.

El 5 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 72.000 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, puesto que el importe del valor estimado del contrato de servicios es de 72.000 euros, éste no alcanza los cien mil euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 44 de la LCSP y del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar así mismo que el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como causa de inadmisión del

recurso especial , el que se interponga contra una acto no susceptible de impugnación en esta vía.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso se acuerda su inadmisión.

Asimismo, acordada la inadmisión del recurso no procede pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la recurrente.

Segundo. - No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil AGUIRRE DONATE VERASTEGUI Y ASOCIADOS S.L.P. contra la Resolución de adjudicación del contrato de "SERVICIO EXTERNO DE GESTIÓN DE

UN BUZÓN DE DENUNCIAS" que está tramitando Metro de Madrid S.A. Expediente 6012400190.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.